



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121

Demandante: OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA

Demandado: MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA

Proceso No.: 2023-00032-00

Sotará, Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda Reivindicatoria sobre un inmueble rural denominado "Cruz de Cedro" ubicado en la sección de Chiribio del municipio de Sotará, Cauca, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 120-117004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y número predial 00-02-00-00-0004-0346-0-00-00-0000, que a través de apoderado judicial formula el señor OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, en contra del señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda reivindicatoria, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no acompañarse en debida forma los anexos que dispone la ley para la acción de dominio, así:

1. El señor OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, pretenden la reivindicación de un predio rural, el cual en la actualidad está en posesión del señor MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA.

El artículo 946 del Código Civil señala que *la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Por su parte, el numeral 6º del artículo 84 del C.G.P., expresa que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir: *La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

El escrito de la demanda señala, entre otros, como pruebas documentales aportadas: *El certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No.*



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

120-117004 y la Escritura P blica 1388 de fecha 22 de julio de 2020 otorgada en la Notar a Segunda de Popay n.

Revisados los anexos que acompa an la presente acci n, no se aportan de manera completa e integra ni la Escritura P blica n mero 1388 de fecha 22 de julio de 2020 otorgada en la Notar a Segunda de Popay n, por medio del cual el se or OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, adquiri  por el modo de la sucesi n el bien inmueble objeto del presente proceso; ni el certificado de tradici n del predio rural denominado "Cruz de Cedro" registrado bajo el folio de matr cula inmobiliaria n mero 120-117004 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, que d  cuenta que en la actualidad es el propietario de dicho inmueble.

Por lo anterior, este Despacho declarar  inadmisibles las demandas y otorgar  a la parte demandante un t rmino de cinco (05) d as para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo as , se rechazar .

En m rito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA sobre un inmueble rural denominado "Cruz de Cedro" ubicado en la secci n de Chiribio del municipio de Sotar , Cauca, registrado bajo el folio de matr cula inmobiliaria n mero 120-117004 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, y n mero predial 00-02-00-00-0004-0346-0-00-00-0000, que a trav s de apoderado judicial formula el se or OMAR SILVIO ASTAIZA MOSCA, en contra del se or MARIO ERNESTO ASTAIZA RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER un t rmino de cinco (5) d as, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos se alados, si no lo hiciere se rechazar  la presente demanda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS